



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: ejecutivo N°1100140030862018-00756-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de julio del año que avanza, mediante el cual el Juzgado declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso, adujo que, el auto que decretó el desistimiento tácito no está en firme, por ende no ha cobrado ejecutoria, por lo que no produce efectos; que cuando las providencias son proferidas por fuera de audiencia cobran ejecutoria tres días después de ser notificadas, cuando carecen de recursos o se han vencido los términos para su interposición, lo que significa que no produce efectos un proveído que no haya quedado en firme; que la declaratoria de desistimiento tácito fue notificada la misma fecha en que presentó la liquidación del crédito, reactivándose el proceso con dicha petición, por lo que es claro que el escrito radicado tiene la virtualidad de reactivar y revivir el proceso y enerva la orden de desistimiento tácito, la cual no puede producir efectos con retroactividad, es decir, sin haber cobrado ejecutoria. Solicitó revocar el auto censurado y, en su lugar, darle trámite a la liquidación presentada, reiterando que la decisión tomada por el Juzgado no cobró ejecutoria o firmeza.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Respecto de la aplicabilidad del desistimiento se tiene que es una herramienta implementada por el legislador para evitar la paralización sin justificación de los procesos, con el fin de velar por la realización de los principios, entre otros, de celeridad, economía procesal, pronta y cumplida administración de justicia, eso sí, sin el desconocimiento de los otros principios para aplicar la referida norma.

En el caso de estudio, se observa que se decretó el desistimiento tácito con fundamento en lo previsto en el literal b) numeral 2º artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala “(...) 2_ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).**” (Se destacó)

De la norma transcrita y la revisión del proceso, se verifica que de la última actuación por parte del Despacho, previo a declarar el desistimiento tácito, data del 10 de febrero de 2020, la cual fue notificada por estado el 11 del mismo mes y año, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado y se requirió a los extremos procesales para que presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Con lo anterior, inicialmente quedó demostrado que el proceso estuvo inactivo por más de dos años, ya que de la anterior actuación a la fecha en que se profirió el auto recurrido (25 de julio de 2022) transcurrió el lapso estipulado en la referida norma.

No obstante, teniendo en cuenta que la parte demandante radicó la liquidación del crédito dentro del término de ejecutoria del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que es un carga necesaria impuesta a las partes para la continuidad del proceso, este Juzgado considera que es procedente acceder a darle trámite a la misma, pues pese que se cumplió el lapso exigido en la ley, lo cierto es que no se culminó con la rigurosidad de la

misma, dado que la radicación de la liquidación del crédito se produjo el mismo día en que se notificó por estado dicha decisión, esto es, antes de cobrar firmeza y ejecutoria, por ende, no se había clausurado en su totalidad la posibilidad de la parte actora para mover el aparato judicial, situación que encuadra en el literal c) de la norma en cita, al disponer que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Sobre ese aspecto se refirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, al resolver un recurso de apelación, en un caso similar *“... esta interpretación acompaña con un carácter ecuanime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada”*¹, más cuando, la petición es acorde con los postulados jurisprudenciales, en punto a que es una actuación necesaria para el proceso, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC11191-2020, al señalar que *“Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”* (se resaltó)

En este orden de ideas, sin más elucubraciones, se revocará el auto de fecha 25 de julio de 2022, y en auto aparte se dispondrá lo correspondiente sobre la liquidación del crédito radicada por la mandataria judicial de la parte demandante, requiriéndola sí para que actúe de manera diligente en el transcurso del proceso.

DECISIÓN

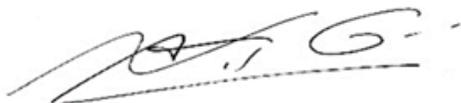
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

¹ Radicación 110013103024-1997-26470-01 (T-4 FL. 347 Exp. 4178 auto 12 de febrero de 2016 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-

RESUELVE

UNICO: REPONER el auto de fecha 25 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 063
de hoy 19 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

AB

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6105c9c2e2507f3baf05336a06640305c004189ccacb533df8f40e4f80086d**

Documento generado en 17/08/2022 01:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>